



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0494/2026 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 158, primer párrafo, la fracción IX; 160, 173, 174 y 175; y se **ADICIONAN** a los artículos 158, primer párrafo, la fracción X, y el párrafo tercero; y 173, un segundo párrafo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 158. ...

I. a VIII. ...

IX. Separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima.

X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0494/2026 II P.O.

...

En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.

Artículo 160. Cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no sea posible imponer la medida de protección consistente en la separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima, se aplicará la separación preventiva del seno familiar, la cual procederá únicamente cuando la conducta que la motive sea atribuible por acción u omisión, a la persona que habite con niñas, niños o adolescentes y no exista otra alternativa viable.

La separación definitiva del seno familiar, solo podrá decretarse por las causas establecidas en las leyes aplicables y mediante resolución de autoridad judicial competente. La medida que emita la Procuraduría de Protección, deberá adoptarse con estricto apego al principio del interés superior de la niñez.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0494/2026 II P.O.

Artículo 173. Cuando de las investigaciones **iniciales** se **advieran** motivos o elementos **suficientes** para dar **inicio** al procedimiento administrativo de protección, podrán **determinarse, de manera preventiva**, las medidas de protección urgentes que se **consideren** pertinentes de acuerdo con la gravedad del caso, fundando y motivando tal circunstancia.

La Procuraduría de Protección, al decretar las medidas de protección urgentes por encontrarse una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desamparo, deberá actuar con estricto apego al principio del interés superior de la infancia y priorizar la medida de protección, consistente en la separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima.

Artículo 174. Sin perjuicio de lo **dispuesto** en el artículo 160, **podrá ordenarse la separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima o, en su caso, la separación preventiva de la víctima del seno familiar**, cuando **existan** motivos fundados que **permitan** presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato **para su** salud, integridad o seguridad, aun cuando la investigación **no haya concluido**.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0494/2026 II P.O.

Artículo 175. Al imponer la medida de protección de separación de la persona agresora del lugar de residencia de la víctima, la Procuraduría de Protección deberá **notificar, de manera inmediata, al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.**

Tratándose de la medida de separación preventiva de la víctima del seno familiar, la Procuraduría de Protección deberá notificarla a las autoridades antes mencionadas, precisando el lugar en el que, de manera preventiva, quedará bajo resguardo la niña, niño o adolescente, y anexando copia de las constancias respectivas, a fin de que dicha medida sea analizada por la autoridad correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0494/2026 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

**DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS**

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA